

DERECHO CRÍTICO: REVISTA JURÍDICA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Vol. 8, Núm. 8, 2025 (1-17)

ISSN: 2953 - 6464

El modelo ecuatoriano de responsabilidad penal de las personas jurídicas: avances normativos y retos de aplicación

The Ecuadorian model of criminal liability of legal entities: regulatory advances and application challenges

Gladis Adelaida Alarcón Valencia

Derecho Crítico: Revista Jurídica Ciencias Sociales y Políticas

Fecha de recepción: 10/08/2025

Fecha de aceptación: 05/12/2025

El modelo ecuatoriano de responsabilidad penal de las personas jurídicas: avances normativos y retos de aplicación

The Ecuadorian model of criminal liability of legal entities: regulatory advances and application challenges

Gladis Adelaida Alarcón Valencia, PhD¹

Como citar: Aracón Valencia, A. (2025). El modelo ecuatoriano de responsabilidad penal de las personas jurídicas: avances normativos y retos de aplicación. Derecho Crítico: Revista Jurídica, Ciencias Sociales y Políticas. 8(8) 1-17. DOI:

Resumen: El presente artículo analiza la evolución y aplicación de la imputación o denominada responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador, a partir de la incorporación de esta figura mediante el Código Orgánico Integral penal (COIP). Se ha revisado marco teórico, criterios de imputación, la adecuación de sanciones y medidas, el rol de la *compliance* en la prevención delictiva y la interacción entre la responsabilidad de la persona natural y la persona jurídica. Se ha empleado un enfoque doctrinal y normativo reciente. Los resultados muestran avances legales, pero también vacíos en proporcionalidad, criterios de atribución y estándares de cumplimiento y prevención (*compliance*). Se concluye que el sistema requiere desarrollo regulatorio para mejorar el control y coherencia normativa para garantizar la seguridad jurídica y eficacia preventiva.

Palabras claves: Personas jurídicas, Responsabilidad penal, Sanciones, Compliance, COIP.

Abstrac: This article analyzes the evolution and application of corporate criminal liability in Ecuador, following its incorporation into the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). The theoretical framework, imputation criteria, the adequacy of sanctions and measures, the role of compliance in crime prevention, and the interaction between the liability of natural persons and legal entities have been reviewed. A recent doctrinal and regulatory approach has been employed. The results show legal progress, but also gaps in proportionality, attribution criteria, and compliance standards. It is concluded that the system requires regulatory development to improve control and regulatory coherence in order to guarantee legal certainty and preventive effectiveness.

Keywords: Legal entities, criminal liability, sanctions, compliance, COIP.

¹ Profesora de la Universidad Tecnológica ECOTEC. Doctora dentro del programa de derecho de la Universidad Rovira i Virgili. Correo: galarcona@ecotec.edu.ec. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8150-2798>.

INTRODUCCIÓN

En vista del eminente desarrollo social, el objetivo principal del control que ejerce el derecho a la sociedad, los legisladores de los diferentes países se han visto en la necesidad de adaptar las leyes donde tienen su competencia, para implementar una figura tan polémica, como es la de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Desde el inicio de las discusiones en las mesas legislativas, de si era o no conveniente la promulgación de este nuevo tipo de responsabilidad, hubo contradicción de opiniones y puntos de vista, ya que la responsabilidad penal siempre ha tenido como sujeto a las personas naturales, quienes pueden ser privadas de su libertad, siempre y cuando sus conductas se hayan adecuado a un supuesto de hecho, denominado el tipo penal, el cual tiene como sanción una medida privativa de libertad, que no es aplicable a las sociedades, que no son más que ficciones del derecho.

La inclusión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano constituye uno de los cambios más relevantes en el sistema penal. Con la aprobación del Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el año 2024, se abrió la posibilidad de sancionar penalmente a personas jurídicas del ámbito privado por conductas vinculadas con su actividad, lo que responde a una tendencia internacional de combate a la criminalidad empresarial, corrupción y delitos económicos. (Coello, 2019). Pero el punto en concreto consiste en determinar, qué es la responsabilidad de las personas jurídicas, cómo opera y cuáles son las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal -COIP del Ecuador. (Asamblea Nacional, 2014).

A lo largo de estos años, varios estudios han estimado la eficacia del modelo penal ecuatoriano, advirtiendo vacíos en la configuración del dolo corporativo, la responsabilidad empresarial y la proporcionalidad en las sanciones (Mármol, 2023; León, 2024; Vivas, 2025). Este artículo presenta un análisis del régimen normativo actual, con base y fundamento dogmático, exponiendo los desafíos pendientes a los que se enfrenta y presentando recomendaciones que sirvan para robustecer el régimen vigente.

Marco Teórico

Como afirma Menéndez (2021) los antecedentes históricos de la responsabilidad penal de la persona jurídica, conocido como "*societas delinquere potest*" (la sociedad puede delinquir), tuvo sus orígenes en el derecho clásico, el que reconocía la subjetividad de determinados grupos de personas, esto significaba que se concebía a sus miembros como titulares de derechos. A dicho ente se le denominó "*universitas*", en este sentido, aunque en el Digesto y el Derecho Romano no se hizo un reconocimiento expreso de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, si se le atribuyó una cierta capacidad delictiva a las entidades u organizaciones colectivas.

En el siglo XIX y XX, los glosadores esbozaron la responsabilidad de las personas jurídicas ante la posibilidad de un delito cometido por la corporación o entidad (o el "*universitas*" como lo habían denominado sus predecesores) cuando la acción penalmente responsable era el resultado de una decisión conjunta de sus miembros. Los canonistas y los post glosadores aprobaron la idea de que "*la universitas*" era una persona ficticia, pero estos últimos también afirmaron que podía cometer delitos; sin embargo, se estimó que si bien era susceptible de ser imputable a sus miembros, también debían responder en coautoría o instigación. (Castro, s.f.).

Ulteriormente, con el progreso doctrinal sobre el tema, la responsabilidad penal de la persona jurídica quedó cancelada al establecerse únicamente la responsabilidad penal de carácter personal, hecho que fue contradicho con las nuevas tendencias que se han desarrollado con motivo de la criminalidad contemporánea.

Como recuento interesante, cabe mencionar que España en el año 2007 sumó a su tipología como sujetos responsables penalmente a las personas jurídicas, Ecuador siguió este ejemplo 7 años después; no obstante, en España aún hay muchos tratadistas que no están de acuerdo y lo ven como otra sanción que no sea penal *per se*.

A raíz de que en el Ecuador se la tipificó la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el COIP (Asamblea Nacional, 2014), varios juristas, entre nacionales y extranjeros han desarrollado cada uno de ellos este tema, según su estilo, como es el caso de la tratadista Roig (2012), quien ha

afirmado: “El legislador no ha establecido una definición de “persona jurídica” penalmente sancionable, por lo que remitiéndonos a la legislación civil y mercantil debemos concluir que se refiere a cualesquiera empresas, entidades o agrupaciones de personas que ostenten personalidad jurídica. Por lo que respecta a las entidades extranjeras, dado que se rigen por su ley nacional, habrá que estar a dicha ley para determinar si ostentan personalidad jurídica y pueden, por tanto, ser susceptibles de sanción penal.”

Una de las razones por las cuales se incluyó esta nueva figura en la legislación penal es por la delincuencia internacional, ya que criminales transnacionales constituyen un sin número de compañías alrededor del mundo para poder ejercer sus actividades ilegales, además en muchas ocasiones los representantes legales de estas son, casi siempre, testaferros, quienes, luego de que la compañía ha tenido algún tipo de problema legal son muy difíciles de ubicar, lo que había dificultado a los jueces el poder juzgar a estas compañías porque carecían de una base legal suficiente para motivar sus decisiones.

Otro aspecto interesante, dentro de la responsabilidad penal de las personas jurídicas es el de que: ¿Cómo se le puede imputar a algo que no tiene libre decisión de los actos que comete? Esta pregunta que antecede, es un poco compleja su respuesta dependiendo desde qué aspecto se la aprecie, es así que Zambrano (2016) opina, que siempre los actos de las personas jurídicas son a raíz de las decisiones que toman los administradores o los socios de las mismas, que en ciertas ocasiones tienen la responsabilidad solidaria sobre dichos actos, en otras palabras el tratadista ecuatoriano propone que, para estas personas se deberían implementar mecanismos más eficientes, ya sea en campo de la redacción legislativa como en la praxis, ya que muchas veces en las indagaciones previas les resulta muy difícil a los agentes de la fiscalía o de la policía nacional el vincular a las personas naturales con determinadas compañías, esto acarrea que finalmente que la Ley se imponga penalmente sobre la compañía, afectando, en muchas ocasiones, a terceros como pueden ser los trabajadores o dependientes de esa compañía, cuya intención en ningún momento fue el de coadyuvar a algún tipo de actividad ilícita.

Uno de los destacados debates doctrinales sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas estriba en que si puede discutirse sobre “dolo” en una entidad corporativa. Muchos tratadistas

enfatizan que estas carecen de discernimiento, conciencia y voluntad propia; por ello, contradecir el dolo clásico resulta improbable (León, 2024). Más bien, se propone o defiende una responsabilidad por deficiencia organizacional, basada en omisiones de control interno, ausencia de cultura de cumplimiento o errores de supervisión. (Rubianes & Acosta, 2018; Mármol, 2023). Esta teoría ha sido respaldada ampliamente por estudios ecuatorianos recientes.

Dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, las normas que traen esta figura como se ha indicado se encuentran en el COIP (Asamblea Nacional, 2014), entre las más relevantes se encuentran las siguientes:

El artículo 49, el que señala que las personas jurídicas privadas, nacionales o extranjeras, pueden ser penalmente responsables por delitos ejecutados en su beneficio por sus directivos, administradores, representantes, empleados, agentes o cualquier persona que actúe bajo sus órdenes o ejerza funciones de gestión o supervisión.

Respecto de la responsabilidad penal de las personas naturales involucradas, esta es independiente y aunque no se pueda identificar al autor material, esta subsiste.

El referido artículo establece que la persona jurídica no será penalmente responsable cuando el delito se haya cometido para favorecer exclusivamente a un tercero que sea ajeno a la entidad. También prevé que la responsabilidad se puede atenuar cuando la organización cuente con programas de cumplimiento e integridad adecuados, para lo cual se exige la implementación mínima de sistemas de gestión de riesgos, controles internos, supervisión continua, modelos financieros, canales de denuncia, códigos de ética, capacitación, deber de informar incumplimientos, sanciones internas y procedimientos de debida diligencia (“conozca a su cliente”).

Esta disposición configura un régimen de responsabilidad penal corporativa, basado en el beneficio obtenido, la actuación de personas relacionadas a la gestión empresarial y a la existencia o no de programas efectivos de prevención del delito.

Partiendo de las premisas expuestas, se puede resaltar que una de las características de la responsabilidad penal de las personas jurídicas concebidas en la regulación ecuatoriana, se puede referir es que dicha responsabilidad es independiente de la responsabilidad en la que puedan incurrir a su vez las personas físicas o naturales. Es decir, que por los hechos que pueda cometer el administrador de una persona jurídica podrá ser condenado este, pero también podrá serlo la persona jurídica, en vista de que hay ocasiones en que las acciones de quienes están a cargo de las sociedades, son de responsabilidad solidaria, es decir, existe un responsable de la totalidad de la obligación sin perjuicio de que este no la haya cometido.

Es más, y al tratarse de una responsabilidad autónoma e independiente de la responsabilidad de las personas físicas o naturales con ella relacionadas, puede darse el caso de que sea condenada la persona jurídica por diversas circunstancias, en lugar del administrador o empleado autor de los hechos imputados, sea porque este haya eludido la acción de la justicia, fallecimiento, etc. (Mila, 2020).

Y otra característica relevante es que la responsabilidad penal de las personas jurídicas sólo incurrirá en entidades que tengan reconocida su personalidad jurídica. Además, debe tratarse de personas jurídicas cuyo régimen jurídico sea de derecho privado, porque las personas jurídicas de derecho público, así como el Estado, las administraciones seccionales o regionales y las entidades públicas están expresamente excluidas. Por tanto, y para clarificar, una sociedad anónima o de responsabilidad limitada o una cooperativa, sí pueden incurrir en responsabilidad penal porque son entidades con personalidad jurídica. En cambio, a una comunidad de bienes no se le podría imputar responsabilidad penal, puesto que carece de personalidad jurídica. (Hernández, 2010).

En concordancia con el régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas establecido en el artículo precitado, el artículo 550 *ejusdem* regula las medidas cautelares que el juez debe imponer mientras se tramita el proceso penal en contra de la organización. Estas medidas buscan asegurar la eficacia del proceso, prevenir la continuidad del daño y garantizar el cumplimiento de una eventual sanción.

El juez puede disponer, de forma individual o conjunta, las siguientes medidas:

- 1) Clausura provisional de los locales o establecimientos vinculados al presunto delito.
- 2) Suspensión temporal de las actividades de la persona jurídica.
- 3) Intervención del ente público de control competente, cuya continuidad dependerá del informe del interventor (supervisor designado por el ente de control, en el caso que se trate de sociedades mercantiles).

Inclusive si el procedimiento administrativo se inició antes de la decisión judicial, estas medidas tienen preferencia sobre cualquier otro procedimiento simultáneo, ratificando la naturaleza preponderante del proceso penal cuando se trata sobre la imputación penal corporativa.

Como se advierte, mientras el artículo 49 del COIP (2014) define cuándo y por qué una persona jurídica puede ser penalmente responsable, el artículo 550 *ibidem* establece cómo puede asegurarse provisionalmente el proceso mediante medidas que limitan o supervisan el funcionamiento del ente privado que está siendo investigado.

El artículo 50 del COIP (2014) complementa el régimen de responsabilidad corporativa previsto en los artículos 49 y 550 del mismo cuerpo legal, al versar sobre la concurrencia de responsabilidad penal, ratificando que dicha responsabilidad tiene un carácter autónomo, permanente y que no se extingue por cambios en la estructura organizacional o por circunstancias relacionadas directamente con personas naturales involucradas con la persona jurídica.

En líneas con lo dispuesto en el artículo 49 precitado - que establece que la persona jurídica puede ser responsable por delitos cometidos en su beneficio por quienes actúan en su nombre o bajo su control – el artículo 50 aclara que la responsabilidad penal de la organización no se ve alterada por:

- Concurrencia de la responsabilidad con personas naturales.
- Circunstancias atenuantes, agravantes, fallecimiento, fuga, prescripción, sobreseimiento o cualquier forma de extinción de la acción penal respecto de las personas naturales involucradas.

Para correlacionar lo antes descrito, la sentencia 58-19-IN/23 señala en párrafo 35: "... el COIP en su artículo 49 distingue la responsabilidad penal de las personas jurídicas y, en su párrafo 2, es

categórico en señalar que la “responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales”. Además, en el artículo 50 *ibídem* se plantea la posibilidad de que exista concurrencia entre la responsabilidad penal de una persona natural y de una persona jurídica. Con lo cual, el legislador plantea un sistema en el cual se podría sancionar tanto a la persona natural como a la persona jurídica en los supuestos que la ley así lo prevea. Además, que la pena privativa de libertad es imposible aplicarla a una persona jurídica (art. 71 COIP).”. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023).

Se puede afirmar como regla fundamental que la responsabilidad penal de la persona jurídica es autónoma y se mantiene aun cuando el proceso penal seguido contra las personas naturales se vea afectado o este finalice.

A esto se adiciona una previsión de especial relevancia en materia corporativa: la responsabilidad penal se mantiene aun cuando la organización haya experimentado transformaciones societarias, tales como: fusión, transformación, disolución, liquidación o cualquier otra forma de reorganización jurídica contemplada en la Ley de Compañías (Congreso Nacional, 1999).

Con ello, el legislador evita que las sociedades mercantiles utilicen maniobras o argucias societarias para evadir su responsabilidad penal. Asimismo, con la aplicación de medidas cautelares impuestas por el juez durante la investigación penal (Art. 550, COIP, 2014), se asegura que dicho proceso no se vea frustrado y que la persona jurídica no continúe generando riesgos o beneficios derivados de la actividad delictiva.

Estos artículos supradichos, configuran un sistema robusto y coherente de responsabilidad penal corporativa, que:

1. Determina cuándo responde penalmente una persona jurídica (Art. 49, COIP, 2014).
2. Permite asegurar el proceso mediante medidas cautelares eficaces y preferentes. (Art. 550, COIP, 2014).
3. Garantiza la continuidad a autonomía de la responsabilidad.

Par fines explicativos prácticos podemos citar lo previsto en el artículo 258 de la Sección Cuarta “Delitos contra la gestión ambiental” del COIP Asamblea Nacional, 2014), el cual establece, que cuando una persona jurídica sea declarada penalmente responsables por delitos contra la gestión ambiental, se le aplicarán penas económicas y medidas accesorias, cuya severidad va a depender de la gravedad del delito y, específicamente, de la pena privativa de la libertad prevista para la persona natural.

Las sanciones se estructuran de la siguiente manera:

- 1) Para delitos cuya pena privativa de libertad va de uno a tres años: La persona jurídica será sancionada con una multa equivalente a entre cien y trescientos salarios básicos unificados, además de una clausura temporal del establecimiento, el comiso de bienes vinculados con el delito y la obligación de remediar los daños ambientales ocasionados.
- 2) Para delitos con pena privativa de libertad de tres a cinco años: La sanción incluye una multa de doscientos a quinientos salarios básicos unificados, junto con la clausura temporal, el comiso y la remediación ambiental correspondiente.
- 3) Para delitos cuya pena supera los cinco años de privación de libertad: En estos casos, la sanción es más rígida: una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados, la clausura definitiva del establecimiento o actividad, el comiso de bienes relacionados y la obligación de reparar los daños ambientales.

Se advierte como en el artículo anterior le atribuyen una serie de penas a las personas jurídicas, dentro del capítulo del medio ambiente, entonces para poder enmarcar la conducta en un tipo penal, se puede citar el artículo 253 del COIP (Asamblea Nacional, 2014), que prevé sobre la contaminación al aire, al regular que cualquier persona que, incumpliendo con la normativa ambiental correspondiente u omitiendo las medidas obligatorias de prevención, provoque contaminación del aire, la atmósfera o cualquier componente del espacio aéreo y, que dicha contaminación genere daños graves a la biodiversidad, a los recursos naturales o a la salud de las personas, será sancionada con una pena de prisión de uno a tres años. En esencia, esta disposición penaliza la conducta negligente o contraria a la regulación ambiental, cuando produce un impacto severo en el ambiente o en la salud.

Como ejemplo hipotético, se podría presentar a la fábrica dedicada a la industria y fabricación de plástico denominada “Plásticos Ecuador S.A.”, que ha venido contraviniendo las normas ambientales que la entidad rectora ha impuesto, sin embargo por continuar con su actividad, está contaminando el aire, lo que se encuadraría en unos de los numerales que están en el artículo 258 del COIP (Asamblea Nacional, 2014), por lo que se le impondría una pena pecuniaria, según se compara con la aplicable en año de privación de libertad y las demás sanciones que el mencionado artículo dispone.

Se puede determinar entonces, que el modelo ecuatoriano recoge elementos de imputación objetiva y subjetiva: se exige conexión entre la conducta del agente y la entidad, pero también admite responsabilidad por omisión de controles. La prueba de la existencia de un fallo organizativo o del lucro derivado suele apoyarse en peritajes, documentación corporativa e investigación financiera.

Fundamentando, lo expuesto con anterioridad, Raza (2016) señala sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas: “De todas maneras, esta responsabilidad conducirá ineludiblemente a que las personas jurídicas que actúen con seriedad incorporen en sus normas de buen gobierno corporativo planes y directivas de *compliance* para afrontar lo que se ha dado en llamar prevención de riesgos de responsabilidad normativa, mucho más si se considera que el código ecuatoriano parece (apariencia que será cuestionada más adelante) optar por lo que la doctrina conoce como culpabilidad de organización, consistente en la responsabilidad independiente que tienen tanto la persona jurídica como las personas naturales que actúan a su nombre o en su beneficio, sin que esto constituya doble juzgamiento por los mismos hechos y que no debe confundirse con la categoría dogmático-penal de la participación denominada autoría mediata mediante el dominio de la voluntad por un aparato organizado de poder formulada por Roxin para dar respuesta a los célebres casos de los guardianes del muro de Berlín.”.

Es así, que en la práctica y de acuerdo con la doctrina especializada crece la relevancia de programas de cumplimiento normativo (*compliance*) como mecanismo de prevención y también como atenuantes o eximentes de responsabilidad. *El compliance* penal se concibe como una herramienta fundamental para prevenir delitos corporativos mediante auditorías, códigos de ética, controles contables y canales de denuncia (Vivas, 2025). Sin embargo, la legislación ecuatoriana no define estándares mínimos para evaluar la eficacia de estos programas, lo que genera inseguridad jurídica (Suqui *et al.*, 2021; Escobar, 2022).

Metodología:

Este estudio se ha basado en un método doctrinal-analítico y documental-normativo. Se han revisado principalmente los artículos 49, 50, 253, 258 y 550 del Código Orgánico Integral Penal-COIP (Asamblea Nacional, 2014).

Se ha examinado literatura académica y doctrinal como son artículos de revistas jurídicas y trabajos académicos, en general.

La búsqueda documental se ha realizado en repositorios institucionales, revistas jurídicas y fuentes oficiales.

Se ha considerado un análisis crítico de debates doctrinales sobre la imputación, *compliance* y proporcionalidad de sanciones.

Este enfoque ha permitido integrar el marco normativo con las reflexiones doctrinales y las críticas académicas contemporáneas, con el propósito de evaluar la coherencia, los logros y las carencias del régimen penal corporativo del Ecuador.

Discusión:

Desde el punto de vista legal, es sumamente cuestionable la responsabilidad penal de las personas jurídicas, porque pierde su esencia o fundamento la concepción del derecho penal, el cual tiene como sanción de su incumplimiento medidas privativas de libertad o reclusión, pero para el caso que se está analizando las sanciones se dan de manera pecuniaria, lo cual vendría un poco a asimilarse a las sanciones por actos de responsabilidad civil, por consiguiente, se podría inferir que en el campo legal hasta que los sujetos activos de este tipo de responsabilidad penal se hagan la idea de que también podrían incurrir en responsabilidad penal, deberán emprender medidas preventivas de esta clase *su generis* de imputabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior, el régimen del COIP (2014) representa un gran avance, pues primera vez se admite penalmente a personas jurídicas. Esto responde a la necesidad de enfrentar delitos corporativos, lavado de activos, corrupción, vulneraciones laborales, ambientales, entre otros, donde la unidad de gestión es la entidad.

No obstante, esta regulación analizada padece de vacíos técnicos, puesto que los artículos 49 y 50 del COIP (2014) no definen con precisión criterios de imputación, ni establecen estándares mínimos para valorar la estructura organizativa, la diligencia debida, las medidas de control interno o la existencia de un programa de *compliance*.

A consecuencia de lo anterior, muchos estudiosos coinciden en el criterio de que el COIP (2014) incorporó, con respecto a la imputación penal de las personas jurídicas, un modelo de incompleto. Si bien es cierto que al normar la responsabilidad penal de la persona jurídica en el COIP se dispone de una necesaria herramienta para sancionar las conductas corporativas delictivas, sin embargo las reformas normativas y la aplicación práctica muestran tracciones: por un lado, la ley establece responsabilidades autónomas; por otro lado, la regulación de situaciones modificativas y de instrumentos de aplicación (por ejemplo, criterios para valorar programas de cumplimiento) ha resultado ambiguo o insuficiente para una implementación uniforme. La última reforma del artículo 50 del COIP (Asamblea Nacional, 2021), introdujo un sistema de circunstancias modificativas cuya aplicación, todavía precisa normas más detalladas para menguar o evitar arbitrariedades y respetar la proporcionalidad al aplicar sanciones.

La experiencia internacional y algunos estudios indican que los programas de *compliance*, auditorías internas y cultura organizativa preventiva reducen riesgo y pueden considerarse atenuantes, como es el caso adoptado en el Ecuador en la actualidad, lo que le dificulta su aplicación es la falta de criterios uniformes para ponderar dichos programas por parte de Fiscalía y jueces penales, lo que reduce su utilidad práctica como instrumento de exoneración o reducción de pena. Consecuentemente, es imprescindible diseñar instructivos técnicos y proponer estándares mínimos para que estos programas puedan ser evaluados con eficacia.

El atribuirles responsabilidad penal a las personas jurídicas requiere de garantías procesales: transparencia legal sobre las medidas cautelares, evidencias financieras y ponderación de efectos colaterales sobre terceros (proveedores, trabajadores, etc.). Es así que, la doctrina enfatiza sobre el riesgo de imponer medidas excesivas, como es el caso de extinción de la personería jurídica; medidas como estas, que pueden transgredir derechos constitucionales o vulnerar el principio de proporcionalidad, este último sopesado con el tamaño de la organización, la gravedad del tipo penal o el grado de participación en la entidad.

Desde el punto de vista económico-financiero, la responsabilidad penal de las personas jurídicas tendrá suprema incidencia en las compañías operativas, porque constituyen un negocio en marcha al día con sus obligaciones, lo cual la hace un ente activo; pero, qué sucedería si, por error de uno de los empleados de la compañía o en el caso de que uno de sus accionistas tomen una decisión equivocada - si bien las sanciones son pecuniarias de cumplimiento efectivo- en caso de iliquidez, la compañía deba pagar con bienes.

Es un tema muy delicado, que las compañías, de ahora en adelante, deben prever, ya que están sujetas a cualquier tipo de inspección por los órganos de control para vigilar su buen gobierno y el ejercicio de sus actividades económicas con apego a la Ley, que podría verse en riesgo el estado de una compañía -cualquiera fuera su patrimonio o tiempo en el mercado- si incurriera en algún tipo de responsabilidad penal, por lo que su conducta se podría adecuar en algunos de los supuestos previstos por el legislador. Este es un punto crítico, pues por la ausencia de normas claras que regulen la valoración eficaz de los programas de “cumplimiento normativo” surgen interrogantes como estas: ¿qué estándares mínimos se requieren? ¿cómo se evaluará la efectividad de estos estándares mínimos?

La rigidez de las sanciones puede no solo llevar a sanciones excesivas, sino a desincentivar a la cooperación e implementación de *compliance*: una entidad podría invertir en *compliance*, pero, ante la supradicha rigidez sancionatoria, no podría tener la certeza que dicha inversión será reconocida legalmente como atenuante o de que su buena conducta sea valorada favorablemente.

Conclusiones

1. La adopción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador, a través del COIP (2014), representa un avance normativo necesario y acorde con los estándares internacionales para sancionar delitos corporativos.
2. Se mantienen vacíos técnicos y conceptuales como son: ausencia de criterios claros para la imputación, valoración de *compliance*, estructura organizativa y gradación de penas.
3. La reforma al artículo 49 del COIP (responsabilidad penal de las personas jurídicas) en año 2021, introdujo herramientas (circunstancias modificativas), pero su implementación práctica requiere protocolos técnicos y criterios judiciales uniformes para que exista coherencia normativa.

4. Los programas de *compliance* corporativo constituyen una herramienta valiosa para la prevención, pero su eficacia depende de una regulación clara sobre cómo serán valorados penalmente.
5. La rigidez sancionadora y la falta de criterios modulables pueden afectar la proporcionalidad, la seguridad jurídica y la protección de derechos.

Recomendaciones

1. Proponer un cuerpo normativo complementario como reglamentos o guías interpretativas que definan estándares mínimos para *compliance* penal, control interno, código de ética y diligencia debida, entre otros.
2. Instaurar criterios claros de valoración para para *compliance* o programas de cumplimiento normativo, sea que atenúen o eximan de imputación penal.
3. Establecer herramientas de progresión de sanciones para personas jurídicas, de forma que que puedan ajustarse sea a la gravedad del delito, al tamaño de la entidad o su historial corporativo.
4. Impulsar la auto regulación de las organizaciones privadas o corporaciones mediante beneficios evidentes como son circunstancias atenuantes, eximentes o programas de reparación, así estas, pese a ser sujetos imputables, se transforman en verdaderas aliadas del sistema penal
5. Desarrollar programas de capacitación continua en responsabilidad penal corporativa, *compliance* y derecho penal contemporáneo, para que los operadores de justicia y demás profesionales vinculados con las actividades corporativas y empresariales puedan actuar con mayor diligencia y previsión legal.

Referencias bibliográficas

Castro Olaechea, N (s.f.). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. PDFCOFFEE. Disponible en <https://pdfcoffee.com/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-3-pdf-free.html>

Coello Zambrano, A. Á. (2019). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: análisis de su aplicación ecuatoriana*. UEES. Disponible en <https://repositorio.uees.edu.ec/items/120cb2a8-e40e-421d-9bcf-f5d5f8bdc2e0>

Escobar Ballesteros, K. D. (2022). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador y de las personas que las integran societariamente*. ECOTEC. Disponible en: <https://repositorio.ecotec.edu.ec/items/62c216a6-6bba-4f1a-9950-68a0f9ae2cf1/full>

Hernández Basualto, H. (2010). *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile*. Polít. Crim. V.5 No.9. Santiago. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992010000100005>

León González, P. A. (2024) *¿Dolo en las personas jurídicas? Desafíos estructurales en el derecho penal ecuatoriano*. Revista CAP Jurídica Central. Disponible en: <https://revistadigital.uce.edu.ec/index.php/CAP/article/view/8498>

Mármol Ortega, A. E. (2023). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador* PUCE Disponible en: <https://repositorio.puce.edu.ec/items/62f55636-4d10-4f59-b395-df664aad8dc5>

Martínez, V. (2018). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas. La doctrina societas delinquere non potest*. B de F.

Menéndez Conca, L (2021). *Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Ratio Juris, Vol. 16, Núm. 32, pp. 93-116, Universidad Autónoma Latinoamericana. Disponible en: <https://doi.org/10.24142/raju.v16n32a4>

Mila F. (2020). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas en el derecho ecuatoriano*. Ius et Praxis. Versión On-line ISSN 0718-0012 Ius et Praxis vol.26 no.1 Talca. Scielo. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000100149>

DERECHO CRÍTICO: REVISTA JURÍDICA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Vol. 8, Núm. 8, 2025 (1-17)

ISSN: 2953 - 6464

Raza Castañeda, S. (2016). *La función del compliance en el análisis de la responsabilidad penal de la persona jurídica*. Revista CAP Jurídica Central 1(1), 221-276. Disponible en: <https://doi.org/10.29166/cap.v1i1.1934>

Roig Altonzano, M. (2012). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas: societas delinquere et puniri potest*. Noticias Jurídicas. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4746-la-responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas:-societas-delinquere-et-puniri-potest/#:~:text=Por%20lo%20que%20respecta%20a%20las%20entidades,por%20tanto%2C%20ser%20susceptibles%20de%20sanci%C3%B3n%20penal>

Rubianes, H. F. & Acosta, M. G. (2018). *Justificación de la responsabilidad penal de la persona jurídica*. UCE Disponible en DOI: 10.23857/casedelpo.2018.3.5.mayo.182-208

Suqui Romero, G. Y. Ramón Merchán, M. E. & Cando Pacheco, J. J. (2021). *Las medidas cautelares aplicables a las personas jurídicas en el Ecuador*. Sociedad & Tecnología. Disponible en: DOI: <https://doi.org/10.51247/st.v4iS1.135>

Vivas Palacios, E.J. (2025). *Discusión, reconocimiento y aplicación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas y compliance penal como elemento preventivo*. UIDE. Disponible en: <https://repositorio.uide.edu.ec/handle/37000/8424>

Zambrano Pasquel. A. (2016). Manual de Derecho Penal: Parte General. Quito, Ecuador, Corporación de Estudios y Publicaciones.

Normativa citada:

Código Orgánico Integral Penal (COIP). Publicación: Ley - Registro Oficial No. 180, 10-II-2014.

Código Orgánico Integral Penal (COIP). Publicación: Reforma. Registro Oficial No 392-2S, 17-II-2021.

Ley de Compañías (LC) Publicación: Codificación. Registro Oficial 312 de 05-XI.-1999.

DERECHO CRÍTICO: REVISTA JURÍDICA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Vol. 8, Núm. 8, 2025 (1-17)

ISSN: 2953 - 6464

Jurisprudencia citada

Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador:

Sentencia No. 58-19-IN/23. Quito, D. M., 15 de noviembre del 2023.